

XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2015.

# **REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE LA FECUNDACIÓN POST-MORTEM COMO TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO FILIAL Y SUCESORAL.**

VANINA MOADIE ORTEGA.

Cita:

*VANINA MOADIE ORTEGA (2015). REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE LA FECUNDACIÓN POST-MORTEM COMO TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO FILIAL Y SUCESORAL. XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-061/327>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

**REFLEXION CRÍTICA SOBRE LA FECUNDACION POST-MORTEM COMO  
TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO  
COLOMBIANO Y SU INCIDENCIA EN EL  
ÁMBITO FILIAL Y SUCESORAL.**

VANINA MOADIE ORTEGA<sup>1</sup>

“La ciencia ha proporcionado al hombre innumerables beneficios, ha disipado engaños, y ha permitido que la inteligencia del ser humano contemple con mayor asombro el vasto universo que todavía queda por descubrir.”  
M.P.V

**1.- RESUMEN:** En la época de expedición del Código Civil Colombiano era impensable que un niño fuese concebido luego de muerto su padre; dado los avances de la ciencia médica a través de las técnicas de reproducción humana asistida, en especial con la crioconservación del semen, es posible que en la actualidad algunas mujeres soliciten ser inseminadas con el semen de su marido muerto, técnica que es conocida como “Fecundación Post-Mortem”.

La Carta Política Colombiana de 1991, estableció la posibilidad de existencia de hijos con asistencia científica, aun así, la ausencia de regulación legislativa sobre dichas técnicas es una realidad innegable.

Se propone como objetivo, analizar los fundamentos legales y jurisprudenciales de la disponibilidad jurídica en el ordenamiento colombiano del cuerpo humano y de sus partes<sup>2</sup>. La metodología utilizada es cualitativa, de tipo dogmático y documental.

Se plantearán unas premisas básicas para el entendimiento del tema, igualmente una visión sobre la fecundación post-mortem en otros países para así compararlo con la normativa Colombiana, abordando casos paradigmáticos para pretender dar solución al caso colombiano, asumiendo una postura crítica frente a las soluciones planteadas por el código civil actual en el ámbito filial y sucesoral, para así trazar conclusiones.

**2.- PALABRAS CLAVE:** Técnicas de reproducción humana asistida, asistencia científica, semen, fecundación post-mortem, sucesiones.

---

<sup>1</sup> Vanina Moadie Ortega. Docente investigadora del Grupo de Investigaciones Sociales y Jurídicas del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco-Cartagena en Convenio con la Universidad de Medellín, categoría B en Colciencias. Email: [vmoadie@tecnologico.comfenalco.edu.co](mailto:vmoadie@tecnologico.comfenalco.edu.co); [vanmoadie66@hotmail.com](mailto:vanmoadie66@hotmail.com)

<sup>2</sup> En este caso, de manera específica, la disposición del semen, como parte separada del cuerpo humano, siendo un fluido corporal que permite la reproducción a través de la técnica de reproducción asistida denominada fecundación post-mortem.

**3.- INTRODUCCIÓN:** La ausencia de regulación sobre las técnicas de la reproducción humana asistida en Colombia es una realidad innegable, de la cual no podemos hacer abstracción. El derecho positivo ha sido desbordado por los adelantos biotecnológicos y médicos, ubicándolo en desventaja frente a temas no reglamentados, lo cual no ha sido por su incapacidad de regular situaciones novedosas, sino que la regulación existente fue anterior a dichas realidades.

El Código Civil Colombiano, máximo instrumento de codificación de las relaciones entre los particulares (artículo 1 Código Civil), fue sancionado el 26 de mayo de 1873, hace más de un siglo, razón por la cual no pudo haber regulado aspectos que son de reciente desarrollo. Sin embargo, es cuestionable que el legislador actual, aún a pesar de conocer de los adelantos biotecnológicos y médicos, no se haya dedicado a dar respuesta a los problemas que estos plantean a la ciencia jurídica.

Algunos de los avances médicos que le representan problemas a la ciencia jurídica son, entre otros: la investigación científica con seres humanos; el arrendamiento de úteros; la fecundación asistida; el patentamiento de partes del cuerpo humano; la responsabilidad de los bancos de semen, la reserva de los datos del donante y sus posibles consecuencias de degeneración de la especie humana; las cirugías de cambio de sexo; la existencia o no de un patrimonio genético; la donación de órganos; el congelamiento de cadáveres; la fecundación post mórtem. (Moadie 2012). Lo anterior refleja, de manera ostensible, que la ciencia y la tecnología han irrumpido en el derecho, ubicándolo en la labor de cuestionar algunas situaciones reales, que son de avanzada pero no reguladas, lo que crea un estado de inseguridad jurídica por la ausencia de normas que establezcan parámetros claros sobre las consecuencias jurídicas que estos aspectos generan. (Moadie 2011)

Inicialmente, se plantean algunas consideraciones previas que sientan las premisas básicas para el entendimiento del tema en torno a las técnicas de reproducción humana asistida, especialmente la propuesta de inclusión de la técnica de fecundación post-mortem y sus formas de realización, así como el panorama sobre la aceptación o rechazo de la fecundación post-mortem en otros países.

Posteriormente, se ofrecerá una visión sobre la fecundación post-mortem a la luz de la normativa Colombiana, donde se hace especial alusión al único intento legislativo

Colombiano al respecto, así como el planteamiento de argumentos actuales en contra de la referida propuesta legislativa- siempre con una pretensión de abordaje del aspecto sucesoral-, al igual que la jurisprudencia que evidencia la ausencia legislativa al respecto.

Finalmente un abordaje comparativo de casos paradigmáticos frente a la fecundación post-mortem, para pretender darle soluciones al caso colombiano, siendo críticos de las posturas del código civil actual si se hace énfasis en el ámbito filial y sucesoral, y de esta manera poder trazar unas conclusiones que recogen los puntos relevantes del tema tratado.

**4.- METODOLOGÍA:** La reflexión teórica presentada en este artículo se plantea como avances de investigación del proyecto denominado: “Disponibilidad Jurídica del cuerpo humano en el ordenamiento Jurídico Colombiano”, que es desarrollado por el semillero de derecho privado en la línea de DERECHO Y SOCIEDAD del Grupo de Investigaciones Sociales y Jurídicas de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco-Cartagena, y en el cual se ha construido inicialmente como problema jurídico el siguiente: “¿Existe en el ordenamiento jurídico colombiano fundamentos que soporten una regulación sobre la disponibilidad jurídica del cuerpo humano y partes separadas de este, como respuesta a los avances científicos propiciados por la ciencia médica?”.

**5.- AVANCES. DESARROLLO. Aspectos iniciales. (Sucesiones).** En la época de expedición del Código Civil Colombiano era impensable que un niño fuese concebido luego de muerto su padre; lo más arriesgado que reglamento el mencionado código en términos de confrontación entre el nacimiento de hijos y la muerte de su padre, es el caso del hijo que nace después de la muerte de su padre, pero quedando concebido antes de la muerte de aquel, para lo cual el Código Civil debió recurrir a una ficción, la del hijo póstumo, de tal manera que el nacimiento tuviera un efecto retroactivo, de darse ciertas condiciones, para que de esta forma los derechos sucesorales del hijo concebido-no nacido a la muerte de su padre no se vieran afectados, en contraste con el art 1019 del mismo Código Civil, en el que se exige para ser capaz de suceder existir al tiempo de la muerte del causante.

A pesar de lo anterior, - que para poderse resolver fue necesario acudir a una ficción (no realidad)-, dado los avances de la ciencia médica a través de las técnicas de reproducción humana asistida, en especial con la crioconservación del semen, es posible que en la actualidad algunas mujeres soliciten ser inseminadas con el semen de su marido muerto,

técnica que es conocida en algunas legislaciones foráneas como “fecundación post-mortem”, y que no está regulada, permitida ni prohibida en el Código Civil Colombiano, sencillamente porque para la época de expedición del mismo, dicha posibilidad era impensable.

Aun así, a partir de la expedición de la Carta Política Colombiana de 1991 se establece la posibilidad de existencia de hijos con asistencia científica, el artículo 42 de la Carta Magna define la familia como “el núcleo fundamental de la sociedad y que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”, y en el inciso 5 de dicho artículo manifiesta que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.” Lo cuestionable es que si bien la Constitución Política Colombiana estableció la posibilidad de existencia de hijos con asistencia científica, hoy, 24 años después de expedida la Carta Magna NO exista ley alguna que reglamente las técnicas de reproducción asistida.

**DE LA TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA EN GENERAL:** En general, la procreación a través de asistencia científica, como lo denomina Colombia, en el citado artículo de la Constitución, es lo que otros países han denominado técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) como España y Argentina, o técnicas de procreación medica asistida (PMA) como Italia, o procreación artificial (PA) como Francia.

Flores Salgado(2007), menciona como técnicas de reproducción asistida, las siguientes: A.- La inseminación artificial, B.- La fecundación in vitro: transferencia de embriones producidos en el laboratorio., C.- La maternidad por sustitución, subrogada o de alquiler, consistente en el alquiler del útero para la gestación del menor.

Las actuales técnicas de reproducción asistida se reducen según Sarmiento M. (2009) a la inseminación artificial (IA), la fecundación in vitro con embriotransferencia (FIVET) y la inyección espermática intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI), considerando además que los demás nombres son variaciones de estas, que describen procedimientos similares usados con fines de reproducción extracorpórea.

La actual legislación Española, ley 14/2006, señaló como técnicas de reproducción asistida: (1) la inseminación artificial, (2) la fecundación in vitro e inyección intracitoplásmica de espermatozoides procedentes de eyaculado, con gametos propios o de donante y con transferencia de preembriones y (3). La transferencia intratubárica de gametos; pero manifiesta la mencionada ley, que el Gobierno mediante real decreto y previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, podrá actualizar la lista para la adaptación a los avances científicos y técnicos.

La legislación Francesa por su parte, considera que las técnicas de reproducción asistidas son la inseminación artificial y la fecundación invitro pero no son restrictivos porque prevé la inclusión de “toda otra técnica con efectos equivalentes”.

En esta ocasión se pretende el abordaje solo de una de esas técnicas, la de fecundación post-mortem, por lo que se omitirá intencionadamente las definiciones y los aspectos relevantes de las demás técnicas de reproducción asistida, para centrarnos en el abordaje de la fecundación post-mortem y en las consecuencias jurídicas que se derivan de dicha técnica, en especial lo que respecta a aspectos como la filiación y los derechos sucesorales.

De esta manera sugerimos, que resulta necesario entonces clasificar las técnicas de reproducción humana asistida, entre técnicas entre vivos o técnicas post-mortem, entendiendo por estas últimas, las que se realizan después del fallecimiento del hombre, del cual provienen los gametos con los cuales se ha creado el hijo, lo cual de antemano genera un aspecto complejo polémico y discutido por el hecho de crearse, **concebirse o gestarse un ser humano intencionalmente huérfano de padre**, por lo que se plantea que la paternidad así resultante desembocara sin lugar a dudas en el resquebrajamiento del concepto que hoy tenemos de filiación y a su vez, como un efecto dominó, en el derecho de familia y de sucesiones.

Como punto de partida podemos comenzar con la definición que aporta Gómez de la Torre(1993) de la Fecundación in vitro post mortem, manifestando que en este tipo de fecundación se utiliza el semen y embriones congelados (óvulos fecundados congelados) mediante la técnica de crioconservación, permitiendo que un hombre pueda procrear un hijo aun después de su muerte.

La doctrina universal ha propuesto como actuales prácticas para la realización de la fecundación post-mortem las siguientes:

1.- La técnica de criopreservación seminal<sup>3</sup> con semen del marido o compañero fallecido, quien en vida consintió en entregar sus células germinales a un banco de gametos. Generalmente se hace con un ánimo preventivo ante una enfermedad o tratamiento médico que le pueda ocasionar la pérdida de la capacidad reproductiva. Esta práctica suscita la duda en torno a si la sola intención de entregar el semen por parte del marido hace presumir un consentimiento para realizar el procedimiento después de fallecido aquel, en el caso de que no haya expresamente manifestado en documento del consentimiento la posibilidad de continuar después de su muerte con los procedimientos iniciados en vida.

2.- La obtención por parte de la mujer del semen de su marido fallecido, “ya por la obtención del tejido espermatogénico por biopsia de testículo luego de producido el deceso o ya por posibilidad de recuperar del saco vaginal lo eyaculado en el, (Arribere 2006). En general, estas prácticas son rechazadas porque en ambas no existe consentimiento del causante ni expreso ni presunto por lo que es evidente que en dicho caso no existe lo que Bergel (2003) que ha denominado “voluntad procreacional”; Aun así es necesario distinguir que:

A.- en el caso de la obtención del tejido espermatogénico por biopsia de testículo luego de producido el deceso, se necesita hacer un análisis desde la disposición del cadáver.

B.- en el caso de la posibilidad de recuperar del saco vaginal lo eyaculado en el, se necesita hacer un análisis desde la naturaleza jurídica del semen para así precisar la disposición que se pueda hacer del mismo, catalogándolo como cosa separada del cuerpo humano.

Ambos temas, disposición jurídica del cadáver y naturaleza jurídica del semen, dada la amplitud, especificidad y controversias sobre las diversas teorías, deberá ser tratado en otro momento.

3.- Y finalmente, la transferencia de embriones post mortem: el embrión en concebido in vitro en vida de ambos progenitores, es transferido al útero materno después de la muerte de su padre; práctica que no genera las fuertes objeciones a que dan lugar las anteriores técnicas,

---

<sup>3</sup>Consiste en la congelación y almacenamiento de espermatozoides con fines reproductivos. Es, es una herramienta fundamental en reproducción asistida pues permite optimizar los tratamientos de esterilidad y preservar la fertilidad en pacientes que, potencialmente, pueden perderla. También llamada crioconservación. Comisión de seminología de sociedad Española de bioquímica clínica y patología molecular. Jimenez, serrano y moreno.

toda vez que el embrión o preembrión fue constituido en vida solo faltando la transferencia cuando ocurre la muerte del padre.

**TRATAMIENTO DE FECUNDACION POSTMORTEM EN OTROS PAISES:** Uno de los países que expidió tempranamente una legislación amplia y clara sobre las técnicas de reproducción asistida fue ESPAÑA a través de la ley 35/1988, en la cual se establecía en relación con la fecundación post-mortem( art. 9) un conjunto de reglas que podrían resumirse afirmando que, como principio general se excluye el empleo generalizado de la fecundación post-mortem, pero si se admitía la práctica bajo ciertas condiciones. El art 9 de la citada ley manifestaba:

*“Artículo 9.1. No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas reguladas en esta Ley y el marido fallecido, cuando el material reproductor de este no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el marido podrá consentir, en escritura pública o testamento, que su material reproductor pueda ser utilizado, en los seis meses siguientes a su fallecimiento, para fecundar a su mujer, produciendo tal generación los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial.*

Del anterior texto normativo se puede observar, que en principio parece estar en contra de la fecundación post-mortem, pero a través del “no obstante”<sup>4</sup> del inciso segundo se le otorga legalidad a dicha técnica, siempre y cuando se cumplan dos requisitos, uno de forma y uno de tiempo; el primero de ellos(requisito de forma), la existencia de un documento público donde se plasme el consentimiento expreso del marido premuerto, este documento puede ser una escritura pública o un testamento; y el segundo de ellos(requisito de tiempo), consistente en que la utilización del material reproductor se realice en el término de seis meses siguientes a la muerte del marido. En este caso, se opta por conceder filiación a la criatura así nacida, produciendo todos los efectos legales que se deriven de la misma.

Si bien España es uno de los países en emitir legislación temprana sobre TRHA y sobre la permisión excepcional de la fecundación post-mortem también es uno de los países que cuenta ya con una **revisión legislativa sobre reproducción asistida**, es así como a través de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida,(TRHA), se expresó en la exposición de motivos que *“La aparición de las técnicas de reproducción asistida en la década de los 70 supuso la apertura de nuevas posibilidades de solución de problemas de*

---

<sup>4</sup> En Colombia se ha planteado el tema del «no obstante» como fundamento de cierta hegemonía constitucional por García Forero Fernando Alberto, en Fabricio Mantilla Espinosa (coord.), *Controversias constitucionales*, Bogotá, Ed. Universidad del Rosario, 2009, pp. 296-325.



esterilidad y que la novedad y la utilidad de estas técnicas hicieron sentir muy pronto en los países la necesidad de abordar su regulación”, y reconocen que en España se materializó esa necesidad tempranamente mediante la aprobación de la ley 35 de 1988-ya referida-, pero que el importante avance científico constatado en los últimos años, el desarrollo de nuevas técnicas de reproducción, el aumento del potencial investigador, entre otras, hicieron necesario una reforma o revisión profunda de la ley 35 de 1988, por lo que justifican una nueva regulación en torno a las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA);

Con la anterior justificación, España pone a tono su legislación con los nuevos métodos de RHA desarrollados en el interregno de 18 años entre las dos legislaciones; específicamente sobre el tema que nos ocupa en esta reflexión, los cambios que se introdujeron fueron significativos, y en el art. 9, se abordó el tema bajo la denominación de “PREMORIENCIA DEL MARIDO”, expresando que:

*1.- No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas reguladas en esta Ley y el marido fallecido cuando el material reproductor de este no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón. (Inciso igual al de la ley 35 de 1988, que regula régimen general.)*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el marido podrá prestar su consentimiento, en el documento a que se hace referencia en el art. 6.3, en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado, en los 12 meses siguientes a su fallecimiento, para fecundar a su mujer. Tal generación producirá los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial. **El consentimiento para la aplicación de las técnicas en dichas circunstancias podrá ser revocado en cualquier momento anterior a la realización de aquellas.***

*Se presume otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior cuando el cónyuge superviviente hubiera estado sometido a un proceso de reproducción asistida ya iniciado para la transferencia de preembriones constituidos con anterioridad al fallecimiento del marido. (Todo el texto en negrilla son aspectos introducidos en la nueva ley)*

Así las cosas, es preciso concluir, través de una comparación exegética de la ley de 35/88 y de la ley 14/06, ambas en sus artículos 9, que en medio de esos 18 años de diferencia, la legislación Española avanzó hacia un régimen más reglamentario de la fecundación post-mortem, es decir mantiene intacto el régimen general (inciso primero del art 9) pero el régimen excepcional del inciso 2 es ampliado de tal manera que introdujo los siguientes cambios significativos: a.- Nuevas formas de expresar el consentimiento por parte del marido para que se produzca la fecundación luego de su muerte, b- Se amplía de seis a doce meses contados desde la muerte del marido como plazo máximo para realizar dicha fecundación-es decir, duplica dicho tiempo-, c.- Se introduce la posibilidad de retracto o revocación de tal

consentimiento, pero sobre todo, lo que más llama la atención, por lo novedoso, es d.-La regulación sobre el consentimiento presunto contemplada al final del numeral segundo.

Según Zurriarán, R. (2011), países en los que NO está permitida la inseminación post-mortem tenemos a Italia donde a través de la ley No. 40 del 19 de febrero de 2004 sobre normas de procreación médica asistida en su art. 5 estableció como requisitos para poder acceder a las técnicas de procreación médicamente asistidas que la pareja estuviera compuesta por personas mayores de edad, de distinto sexo, casadas o convivientes, en edad fértil y que **ambos miembros de la pareja deben estar vivos**; en igual sentido Francia, a través de la ley No. 2004-800 del 6 de agosto, relativa a bioética, estableció entre los requisitos para la aplicación de técnicas de reproducción asistida que el hombre y la mujer deben estar vivos y que la muerte de cualquiera de ellos impide la inseminación o transferencia de embriones.(art 3)

De manera especial, Alemania lo prohíbe a través de la ley No. 745 del 13 de diciembre de 1990, que es la ley de protección del embrión, porque lo realiza estableciendo un tipo penal, estableciendo en su art. 4 sobre la fecundación y transferencia autoritaria de embriones y fecundación post mortem, señalándose que: 1. Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta tres años quien: 3) fecundara artificialmente un óvulo con espermatozoides de un hombre ya fallecido, con conocimiento de causa.

Nos llama la atención el caso Argentina, por la actualidad del debate del proyecto de ley que recoge la intención unificadora del régimen civil y comercial en lo que han denominado el nuevo código civil y comercial, propuesta que se viene gestando a partir de 2012 hasta nuestros días. Se tiene conocimiento que en este país existió intención de regular la filiación postmortem en el art. 563 del proyecto de ley, pero también se sustentó una objeción de fondo que dio paso a una contrapropuesta en sentido negativa; al respecto afirma Basset(2012) que la objeción de fondo en el caso argentino es la generación intencional de un niño huérfano (orfandad intencional), resumiéndose dicha objeción bajo el argumento que se priva intencionalmente al niño de su padre, y que de esta manera el Derecho habilitaría la concepción de huérfanos, lo cual resulta cruel para los niños, se afirma que “En general la pérdida de un padre para un niño -por circunstancias de la vida- siempre es considerada como una situación indeseable y dolorosa para la salud emocional del niño que se ve privado de disfrutar de su padre, con todo lo que dicha figura implica para el desarrollo de su personalidad pero que resulta inaceptable dicha situación cuando se pretende imponer por la

satisfacción de un deseo de trascendencia de un adulto o de la errónea proyección de mantener vivo, de alguna manera, a quien ya falleció.”

## **VISION SOBRE LA FECUNDACION POST-MORTEM A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO. El único intento legislativo de Colombia al respecto. Año 2001.**

Resulta necesario manifestar el órgano legislativo Colombiano, intentó en una ocasión legislar sobre esta temática, aunque el referido intento no culminó exitosamente; hacemos referencia al proyecto de ley 151 de 2001, Senado, por el cual se pretendió “modificar los códigos Civil y Penal en lo referente a la aplicación de los métodos de procreación humana asistida”; en la exposición de motivos de dicho proyecto, se señaló que era **urgente** para la ciencia, el ordenamiento jurídico y la sociedad misma con su dimensión y alcance multidisciplinario y de los diferentes criterios, científicos, jurídicos, sociales, culturales, morales, éticos y religiosos, que el Parlamento Colombiano se pronunciara y legislara teniendo en cuenta los postulados de la protección constitucional a los grupos familiares y el grado de aceptación social que estos tópicos tienen en nuestro país. Igualmente se dijo- sobre el aspecto que nos concentra-, que lo que se pretendía con esta iniciativa, era incorporar a nuestra legislación civil la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida, y que era evidente que había que **legislar de inmediato**, ya que la ciencia no se detiene y es **deber del legislador ajustar ese alcance científico en nuestra normatividad.**( negrillas propias).

En el título IX se desarrollaba lacónicamente el tema que hoy nos concentra, denominándolo “procreación póstuma”, y al respecto el régimen propuesto era prohibicionista(art 40), al manifestar que era prohibido “la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida a las mujeres cuyo esposo o compañero permanente falleciere antes de la aplicación de ellas y aunque ya se hubiere cumplido el paso correspondiente al depósito o aporte de los gametos del esposo o compañero permanente”, justificando literalmente que tal prohibición se hacía “con la finalidad de garantizar el derecho de los niños a tener una familia”;

Aun así, contemplaba un aparente tratamiento excepcional en el párrafo del art 41 cuando afirma “exceptúese lo preceptuado en el presente artículo, en el evento de que le sobreviniere la muerte al marido o compañero permanente y ya se hubiere realizado la fecundación respectiva”, caso en el que el embrión si debería implantarse a la viuda o compañera

supérstite, manifestando que el hijo así concebido generaría los mismos efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial o extramatrimonial y tendría todos los derechos que la ley civil vigente consagra y como era lógico que respecto del hijo póstumo nacido mediante las técnicas de procreación humana asistida no se aplicará la presunción de derecho sobre la fecha probable de la concepción que consagra el artículo 92 del Código Civil, y establecía efectos sancionatorios de tipo patrimonial y penal en el caso que la mujer que se sometiera a dicho procedimiento lo hiciera contraviniendo lo dispuesto en la citada ley.

Resulta censurable, más allá de lo acertado o desacertado del proyecto, en especial del tema que en esta ocasión nos convoca, que el proyecto no haya tenido acogida y toda la argumentación que se propuso en la exposición de motivos en torno a “la intención de legislar **urgente** para la ciencia, el ordenamiento jurídico y la sociedad misma, la intención de **legislar de inmediato**, y el **deber del legislador ajustar ese alcance científico en nuestra normatividad**” hayan cedido ante aspectos formales, y más censurable aun, que a la fecha hayan transcurrido más de diez años desde esta propuesta y no se haya retomado la intención de legislar;

**CONTRAARGUMENTOS ACTUALES AL PROYECTO DE LEY COLOMBIANO DE 2001:** Al respecto de la intención legislativa colombiana, se pueden anotar los siguientes contraargumentos u objeciones actuales:

a.- Censurable que se refiera al fenómeno como procreación “póstuma” y que se refiera al hijo póstumo nacido mediante técnicas de reproducción asistida, toda vez que en el código civil ya existe la figura de la “póstumo” refiriéndose el hijo que nace después de la muerte de su padre pero que queda concebido antes de la muerte de aquel, por lo que se esperaría un régimen de denominación diferente, tal como lo han hecho otras legislaciones en las que se habla de fecundación post-mortem, o lo abordan desde la “premorienza del marido”.

b.- El proyecto prohibía la fecundación post-mortem por una única motivación, consistente en que fue “con la finalidad de garantizar el derecho de los niños a tener una familia”, pero el modelo de familia de la época del proyecto no coincide con el modelo de familia actual; La Corte Constitucional Colombiana, como desarrollo del nuevo modelo constitucional, han incorporado nuevos modelos de familia colombianas.

La Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011, con ponencia de GABRIEL E. Mendoza M, nos refiere varias formas de diversas formas de familia, así:

*“Ahora bien, la presunción a favor de la **“familia biológica”** también puede ceder ante la denominada **“familia de crianza”**, que surge cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia”... A las anteriores formas de familia se suman aquellas denominadas **monoparentales, debido a que están conformadas por un solo progenitor, junto con los hijos** y su número va en aumento por distintas causas, incluida la violencia que azota a un país como el nuestro y también el divorcio o las separaciones que dan lugar a hogares encabezados por uno solo de los padres, siendo evidente que el caso de las madres cabeza de familia es dominante y ha merecido la atención del legislador... También suele acontecer que después del divorcio o de la separación se consoliden nuevas uniones, en cuyo caso se da lugar a las llamadas **“familias ensambladas”**, que han sido definidas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”...*

*A modo de conclusión conviene reiterar que **“el concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes....”**.*

De igual manera la Corte Constitucional desarrolló en la mencionada sentencia el concepto de “CARÁCTER FLEXIBLE DE LA FAMILIA”, indicando que la familia resulta flexible en su conformación, lo que puede obedecer a las diversas maneras de relacionarse entre las personas, o a las coyunturales personales que marcan el acercamiento y el distanciamiento de sus integrantes, o también puede estar marcado por los eventos que por su carácter irremediable determinan la ausencia definitiva de algunos de sus miembros. (subrayado propio).

**CASUISTICA:** A continuación se adicionara a la temática una óptica casuística, realizando una comparación de casos paradigmáticos sucedidos en Gran Bretaña y Colombia, evidenciando los fallos judiciales decisorios a dichos casos o criticando la ausencia de los mismos.

**GRAN BRETAÑA. 1996.** Un juez británico impide a una joven viuda tener un bebé mediante la inseminación artificial con el semen de su esposo muerto.

*En medio de una gran polémica desatada en Gran Bretaña, un juez de la Corte Suprema respaldó la decisión del Instituto Británico de Fertilización y Embriología Humana de impedir que Diana Blood de 30 años, utilizara el*

*semen de su marido muerto para concebir el hijo que la pareja siempre deseó tener. La pareja, que se había casado en 1991, decidió que era hora de tener su primer bebé en 1994, y aunque durante varios meses se intentó la concepción, el esposo de Diana murió de una meningitis infecciosa antes de que esta quedara embarazada, entonces esta solicitó a los médicos que extrajeran esperma a su esposo antes de desconectar los equipos que lo mantenían con vida artificial. Desde ese momento la joven viuda inició una batalla legal para obtener el permiso de las autoridades británicas para intentar un embarazo mediante la fertilización in vitro utilizando el esperma de su fallecido esposo, pero el Instituto de Fertilización Humana de Gran Bretaña se opuso a usar los espermatozoides tras alegar que el esposo no dejó una autorización escrita para ello. En este caso, los médicos de Bélgica y Estados Unidos habían aceptado asumir su caso y permitirle la inseminación artificial, pero, además, el juez manifestó que le impedía llevar el semen congelado a estos países... Publicado en HIJO CONGELADO. Un juez británico impide a una joven viuda tener un bebé mediante la inseminación artificial con el semen de su esposo muerto. En: revista Semana.com [en línea]. 18 de Noviembre de 1996. [Consultado 5 dic. 2009]. Disponible en <<http://www.semana.com/gente/hijo-congelado/29619-3.aspx>>*

**COLOMBIA. 2008.** El caso de una mujer que quiere quedar embarazada de un hombre que falleció genera un dilema ético y revela un vacío jurídico en el país.

*Si naciera el bebé de María Romero\* estaría destinado a ser el hijo de un muerto ya que a pesar de que Antonio\* su esposo falleció hace un año, esta sigue soñando en tener un hijo suyo, y con la ciencia médica disponible actualmente podría lograrlo a través de una práctica conocida como inseminación post mórtem, ya que hay muestras congeladas del semen de Antonio, pero la clínica que las tiene se niega a hacerlo y a entregar el esperma, por lo que María comenzó una batalla legal que por ahora va perdiendo. Ella es una profesora barranquillera de preescolar, y Antonio un empresario español, 20 años mayor, que se conocieron en el 2004 a través de Internet, y comenzaron una relación sentimental que se volvió tan seria que él no tenía problemas en hacer el viaje transatlántico cada tanto para visitarla; en el 2005 se casaron y se fueron a vivir a España en donde decidieron conformar una familia, pero debido a que Antonio se había hecho la vasectomía, tiempo atrás, después de tener 2 hijos en su primer matrimonio, la única opción era un embarazo asistido, por lo que decidieron volver a Colombia en donde saldría más económico dicho procedimiento. En la clínica X de Barranquilla les hablaron de la inyección intracitosplasmática de espermatozoides, un procedimiento de reproducción asistida, usado en situaciones como esta. En febrero el semen de Antonio fue extraído a través de una biopsia testicular y a María se le inició la estimulación ovárica con drogas para desarrollar óvulos maduros. Concentrados en traer una nueva vida al mundo nunca se imaginaron la desgracia que les ocurriría. A tan solo dos días de que a María le extrajeran los óvulos para fertilizarlos, Antonio murió a causa de un tromboembolismo pulmonar, y ese fue solo el comienzo del drama. Cuando María intentó seguir con el tratamiento en Barranquilla el Comité de Ética de la clínica X decidió no continuar el tratamiento porque tenía dudas sobre la legalidad de la inseminación post mórtem; además, porque el consentimiento informado que le hizo firmar la clínica a la pareja no preveía un caso de muerte. Aunque una institución de Bogotá se ofreció a terminar el tratamiento, la clínica de Barranquilla decidió no entregar las muestras de semen hasta que hubiera una orden judicial porque además, los dos hijos mayores y herederos de Antonio se oponían al proceso. María instaura una acción de tutela invocando los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a conformar una familia, la cual fue rechazada en dos oportunidades por juzgados de Barranquilla, en dos fallos que, de conformidad con el concepto del abogado de María,*

*carecen de todo el rigor jurídico que ameritaba el tema, y paradójicamente la Corte Constitucional no escogió dicha acción de tutela para revisión. Hoy las muestras siguen en Barranquilla congeladas sin que nadie pueda hacer nada y sin que esté claro quién tiene derechos sobre ellas. Cuando a María se le pregunta por qué insiste en tener un hijo de alguien con quien no va a poder compartir en el futuro responde: “hay mujeres que no tienen pareja y se pueden inseminar para sentirse realizadas como madres y yo que tuve un hombre que se hizo una intervención para tener un hijo conmigo no lo puedo hacer, lo absurdo es que si yo quisiera podría ir a una clínica y tener un hijo de un desconocido”. \*Nombres cambiados, para asegurar la confidencialidad. Publicado en LA LUCHA POR UN HIJO POSTUMO. El caso de una mujer que quiere quedar embarazada de un hombre que falleció hace un año genera un dilema ético y revela un vacío jurídico en el país. En: revista Semana.com [en línea]. 14 de Junio de 2008. [Consultado 5 dic. 2009]. Disponible en <<http://www.semana.com/vida-moderna/lucha-hijopóstumo/112651-3.aspx>>*

Luego de expuestos los anteriores casos paradigmáticos es comprensible que se generen una serie de cuestionamientos, que si bien la ciencia médica podría responder es claro que la ciencia jurídica no estaría en capacidad de hacerlo; inicialmente el caso de gran Bretaña se siente lejano pero contrastado con la realidad del caso Colombiano, tan cercano, genera en todo lector una serie de preguntas y argumentos para sustentar lo que cada uno consideraría desde su sentir que es la respuesta correcta.

Antes de hacer el análisis del caso Colombiano, es preciso advertir que en el caso de Gran Bretaña, si bien los jueces inicialmente rechazaron la inseminación, la Corte de Apelación, en febrero de 1997(un año después) resolvió que la señora Blood podía llevarse el semen de su marido premuerto y efectuar el tratamiento en otro país, y así lo hace, naciendo así su hijo Liam en 1999 y luego en el 2002 de la misma muestra de semen de su marido muerto nace su segundo hijo Joel.

Es frustrante que en el caso Colombiano, luego de seis años de ocurrido, no se tenga una decisión de fondo en dicho caso, pero indiscutiblemente nos evidencia que en Colombia es una realidad innegable la ausencia de claridad conceptual, práctica y legislativa, en temáticas que de allí se derivan como son: consentimiento expreso o presunto, indeterminación de la filiación, incertidumbres sucesorales, y desconocimiento de derechos y obligaciones, los que entran a considerarse a continuación como forma de analizar el caso colombiano aún sin resolver.

#### **CODIGO CIVIL COLOMBIANO. ASPECTOS SUCESORALES Y DE FILIACION:**

El art. 1019 del Código Civil Colombiano establece los requisitos necesarios para la

capacidad sucesoral señalando que: “Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión”, existiendo unas excepciones como son: el póstumo( art 93) y lo que el doctrinante colombiano Valencia Zea ha denominado “sujetos futuros” con fundamento en el inciso 3 del art. 1019 que reza:

*“con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesión”. (30 años que hoy se redujeron a 10 años(a propósito de las modificaciones de la ley 50 de 1936 que lo redujo a 20 años y de la ley 791 de 2002 que lo redujo a 10 años).*

Si bien el inciso citado solo parece exigir la existencia del sujeto futuro dentro de un plazo, es pertinente recordar que la Corte suprema de justicia, en sentencia de mayo del año 1956 exigió un requisito adicional de forma que consiste en la existencia de un testamento, cuando manifestó:

*“ las asignaciones a personas que a tiempo de abrirse la sucesión no existan pero se espera que existan, no son admisibles ni valederas en derecho sino por vía excepcional, y la característica de ser restringidas las hipótesis excepcionales, no poseen flexibilidad suficiente para permitir el hallazgo de esas mismas excepciones sino donde con claridad aparecen establecidas.....las leyes no han impuesto palabras sacramentales ni ritos consagrados para la determinación de esa clase de asignaciones. Pero es obvio que debe aparecer con absoluta claridad de los términos del testamento, que se trata de tales asignaciones. De otro modo se expondría al subjetivismo la interpretación y suerte de los actos testamentarios, con la inseguridad y el peligro consiguientes, aun a pesar del largo transcurso del tiempo.”*

Así las cosas, si naciera el hijo de María(caso paradigmático colombiano), debería adelantar una batalla jurídica, inicialmente para que se reconozca su filiación como hijo de causante y además sus derechos hereditarios como hijo, máxime si se tiene en cuenta, que se puede aducir por parte de los opositores, como los hijos españoles de Antonio, que el niño así nacido no es hijo del causante ni goza de capacidad para ser asignatario, argumentos entendibles si se tiene en cuenta que de nacer, este nuevo hijo, representaría un incremento en las personas asignatarias y una disminución en la asignación de las legítimas de los ya nacidos.

Pese a lo anterior, en defensa del niño-si naciese-, al no tener normas que reglamentan la fecundación post-mortem, se puede proponer en cuanto a su filiación, que a pesar del anacronismo del Código Civil en ese aspecto, solo presume la filiación si se da dentro del matrimonio o si es póstumo, esto es, que nazca máximo 300 días después de la muerte del padre (art 91,92,93), se puede intentar un reconocimiento vía judicial como hijo extramatrimonial de demostrarse que si es hijo del varón premuerto, y ya que la ley concede



igualdad de derechos a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, conseguiríamos lo que en términos sucesorales se denomina Vocación, entendiéndose por tal, el hecho concreto de que alguien sea llamado por ley o por testamento como asignatario, en este caso la ley otorga vocación a través de los órdenes hereditarios en primer orden a los hijos del causante, sin distinción alguno. (Art. 1045 C.C)

En cuanto a la capacidad, de apegarnos a lo antes establecido, en especial al inc. 3 del art. 1019, se nos exigiría que nazca dentro de 10 años, lo cual aún es posible, pero de seguir exigiéndose el testamento a partir de la jurisprudencia de 1956, en el caso de María y Antonio no se cuenta con tal; pero en este punto se quiere evidenciar que la exigencia impuesta por la sentencia precitada, resulta en nuestros días anacrónica, no por la fecha de expedición- toda vez que encontramos sentencias de dicha época que se ajustan a la realidad jurídica actual-, sino que se debe concluir que para la época de expedición de dicha sentencia no se estaba visionando el fenómeno de la fecundación post-mortem toda vez que para ese entonces era un procedimiento aun no reconocido científicamente.

Y un argumento más, la Carta Política Colombiana de 1991 establece la posibilidad de existencia de hijos con asistencia científica, cuando en el artículo 42 de la Carta Magna se define la familia como “el núcleo fundamental de la sociedad y que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”, y en el inciso 5 de dicho artículo manifiesta que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”. Razón por la cual, si naciera el hijo de María, sería discriminatorio con apego a la Constitución un trato diferente entre él y los otros hijos de Antonio; con independencia de que consideremos la fecundación post mortem ética o no, conveniente o no, hay que proteger a los menores que así nazcan desde su reconocimiento filial y desde sus derechos patrimoniales como los derechos hereditarios.

Aun así, consideramos prudente el establecimiento de límites, los cuales aminoran las arbitrariedades o abusos de la técnica y sobre todo genera seguridad jurídica. En torno a estos dos requisitos(tiempo=años y forma=testamento), que se pueden considerar como límites, se debe decir, que las nuevas legislaciones mundiales al respecto, como ya se demostró, en cuanto a la *forma* no solo exigen como presupuesto para la manifestación de voluntad en estas técnicas el testamento, sino que cada vez facilitan más la expresión de dicho consentimiento

a través de escrituras públicas, documentos médicos privados o más avanzado aún, se está regulando el tema del consentimiento presunto en el caso de haberse iniciado tratamientos de fertilización en vida, como ocurre en el caso de María; y en cuanto al *tiempo* se debe observar que la tendencia legislativa es otorgar un corto plazo, que oscila de 6 y 12 meses, como forma de otorgar seguridad jurídica a los ya nacidos.

**6. CONCLUSIONES:** No es novedoso el discurso en torno a la viabilidad y conveniencia de la acogida de las técnicas de reproducción humana asistida, pero sí lo es la posibilidad de incluir dentro de estas la técnica de fecundación post-mortem en sus diferentes modalidades.

Justificado el porqué de la ausencia de regulación inicial en el Código Civil Colombiano de la fecundación post-mortem, no se exime al legislador de la misión que tiene en la actualidad, aunque sin lugar a dudas no es tarea fácil legislar en esta materia, las tensiones argumentativas reflejadas en el desarrollo de este texto así lo confirman; En este sentido:

*“El legislador teme con razón, que la sociedad humana pueda hundirse en el medio de tempestades desencadenadas por la biotecnología. Pero lo que le aterra en lo inmediato es dar respuestas que sean, o demasiado restrictivas para los científicos, o demasiado débiles para la garantías de la dignidad de la persona. De este modo se encuentra entre dos peñascos, sin saber cómo hacer para avanzar satisfaciendo exigencias que parecen contradictorias. (Adorno 1998)”*

Los tabúes en cuanto a la disposición del cuerpo humano y el impacto que genera la posibilidad de su disponibilidad, por los avances científicos y biotecnológicos, obligan al derecho a ocuparse pronto de dichas realidades, en aras a encontrar soluciones a las diversas situaciones jurídicas que de allí se derivan, teniendo como punto de partida la bioética y como punto de llegada su regulación, no desde el punto de vista médico, sino, desde la perspectiva jurídica.

Indiscutiblemente lo complejo de algunas práctica médicas, sus implicaciones y las controversias morales, sociales, éticas y legales que suscitan, hacen dividir la opinión de los juristas y las legislaciones en el mundo. La ciencia no se detiene, por lo tanto, ante los avances de la ciencia médica, el silencio del legislador es cuestionable, porque abre una brecha entre esta y la ciencia jurídica, resultando apremiante la necesidad de plantearse nuevas reflexiones y normas que cobijen las posibles soluciones a los problemas que plantea la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida permitidas por la Constitución Política Colombiana. ¿Utopía o realidad?

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Adorno, Roberto. Bioética y dignidad de la persona. Tecnos, Madrid 1998, pág. 47

Basset Ursula, en “Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012”, Facultad de Derecho UCA, ED, Buenos Aires 2012). Documentos de trabajo. Serie proyecto de código civil y comercial 2012. [www.centrodebioetica.org](http://www.centrodebioetica.org)

Bergel, Salvador D. y otro, Bioética y derecho, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2003, P. 263.

García Forero Fernando Alberto, el «no obstante» como fundamento de cierta hegemonía constitucional por en Fabricio Mantilla Espinosa (coord.), *Controversias constitucionales*, Bogotá, Ed. Universidad del Rosario, 2009, pp. 296-325.

Gómez de la Torre Vargas M.(1993) La fecundación invitro y la filiación. Editorial jurídica de Chile ISBN 956-10-1006-2.

Flores Salgado, L. L. (2007). Reflexión ético jurídica sobre las técnicas de reproducción asistida. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., (20) 97-113. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222932006>

MOADIE, Vanina.(2011) Reflexión crítica sobre el fenómeno corporal en la legislación colombiana y su enfoque jurisprudencial. En: Revista CRITERIOS, Universidad de San Buenaventura Bogotá, Julio a Diciembre de 2011. Vol. 4 No 2, p. 151-180. ISSN 2011-5733.

MOADIE, Vanina. “Reflexión y crítica sobre el fenómeno corporal en la legislación colombiana, En: TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO PRIVADO. Págs. 9-25. ISBN.978- 958-8687-13-1. Editado por ACOFADE. Asociación Colombiana de Facultades de Derecho y Universidad Antonio Nariño, Bogotá. Octubre de 2011.

Sarmiento M., P. (2009).La técnica de reproducción asistida 25 años después. *Persona y Bioética*, 0(16). Consultado en <http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/834/201>

Zurriarán, R. Germán (2011). Técnicas de reproducción humana asistida: determinación legal de la filiación y usuarias en el derecho comparado. *Cuadernos de Bioética*, XXII(2) 201-214. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87519895005>

República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-933 de 8 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

República de Colombia, Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C.-557 de 2011, de 26 de julio de 2011. Magistrado ponente Gabriel E. Mendoza M.

República de Colombia, Corte Suprema de Justicia Colombiana, Sala de casación civil, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).-

DECRETO 2493 de Agosto 4 de 2004, Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 9ª de 1979 y 73 de 1988, en relación con los componentes anatómicos.

HIJO CONGELADO. Un juez británico impide a una joven viuda tener un bebé mediante la inseminación artificial con el semen de su esposo muerto. En: revista *Semana.com* [en línea]. 18 de Noviembre de 1996. [Consultado 5 dic. 2009]. Disponible en <http://www.semana.com/gente/hijo-congelado/29619-3.aspx>

LA LUCHA POR UN HIJO POSTUMO. El caso de una mujer que quiere quedar embarazada de un hombre que falleció hace un año genera un dilema ético y revela un vacío jurídico en el país. En: revista *Semana.com* [en línea]. 14 de junio de 2008. [Consultado 5 dic. 2009]. Disponible en <http://www.semana.com/vidamoderna/lucha-hijo-postumo/112651-3.aspx>

Constitución Política Colombiana, promulgada en 1991.

Código Civil Colombiano.